



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASOS N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN, 0024-15-AN, 0014-15-AN y 0067-16-AN.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D. M., 8 de mayo de 2018, a las 16h40- **VISTOS.-** Incorpórese a los expedientes constitucionales N.º **0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN, 0024-15-AN, 0014-15-AN y 0067-16-AN**, según corresponda, los escritos presentados por: el doctor David Proaño Silva y por el coronel Francisco Aguilar Pazos, director del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional titular y encargado, respectivamente; señoritas Norma Villacís Luna, Tamara Viteri Villacís, Mónica Jaramillo Vítores y Nila Cecilia Cisneros Verdugo; por el abogado Santiago Ruíz, secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional del Ecuador; por la doctora Patricia Cabezas Velasco, abogada patrocinadora de las accionantes de la causa N.º 0008-14-AN; por el abogado Manuel Alexander Valepucha Ríos, director de patrocinio judicial del Ministerio del Interior, con relación a la causa N.º 0067-16-AN; por la señorita Martha Villagómez, procuradora común de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN; y, por la señorita Dora Teresa Vásquez Marín, accionante de la causa N.º 0041-13-AN. En ejercicio de las competencias constitucionales y legales, el Pleno de la Corte Constitucional **CONSIDERA: PRIMERO.- Competencia de la Corte Constitucional.-** El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme determinan los artículos 86 numeral 4 y 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador; en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículos 3 numeral 11, 100, 101 y 102 de la Codificación del Reglamento de sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.- De la finalización de los procesos constitucionales.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. Las sentencias constitucionales deben ser cumplidas y ejecutadas integralmente, en virtud de una plena y efectiva tutela de los derechos constitucionales, sólo luego de lo cual un proceso constitucional puede

2

darse por finalizado, según consta en el artículo 86, numeral 3, último inciso de la Constitución de la República. **TERCERO.- Auto de seguimiento conjunto.-** El Pleno de la Corte Constitucional dictó el **auto del 12 de abril de 2017**, en el cual dispuso el seguimiento conjunto de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC, dictadas en los casos N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0008-14-AN, respectivamente, en razón que dichas causas mantienen las siguientes similitudes: 1) Un idéntico patrón fáctico, 2) La existencia de la misma autoridad demandada –Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional–, 3) La misma norma legal acusada como incumplida –artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional– y 4) El mismo hecho que motivó el planteamiento de la acción –que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad por parte del ISSPOL–. **CUARTO.- Decisiones emitidas en la fase de seguimiento conjunto.-** Dentro de la fase de seguimiento conjunto de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0008-14-AN, el Pleno de la Corte Constitucional dictó los autos del 12 de abril y 24 de agosto de 2017. **QUINTO.- Disposiciones del auto del 24 de agosto de 2017.-** En el **auto del 24 de agosto de 2017**, se dispuso: 1) Conceder al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional una prórroga de 20 días término, contados a partir de la notificación del presente auto, para que cumpla con la primera disposición del auto de seguimiento conjunto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de los procesos N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN, esto es, remita la información requerida en las matrices adjuntas al citado auto. 2) Que el representante legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a la Corte Constitucional ejemplares originales del diario "Expreso" correspondientes a cada uno de los días en los que se habría realizado la publicación del extracto de la sentencia constitucional N.º 007-16-SAN-CC, conforme lo ordenó la Corte Constitucional en la segunda disposición del auto de seguimiento conjunto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de los procesos N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN. 3) Que el representante legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

del presente auto, remita a la Corte Constitucional un informe respecto a la existencia de requerimientos realizados por personas ajenas a las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN que hubieren acudido a dicha Institución a fin que la misma evalúe si tienen o no derecho a la restitución de su pensión de Montepío por orfandad y específicamente se analice la situación de la señora María Nancy Llasha Vega. 4) Que el representante legal del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el término de 10 días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a la Corte Constitucional un informe respecto a la alegación de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN en cuanto a la falta de pago de la pensión de Montepío por orfandad que les corresponde desde el 20 de octubre de 2016, conforme fue ordenado en el auto del 10 de noviembre de 2016, emitido dentro de la causa N.º 0041-13-AN. **SEXTO.- Documentación remitida a la Corte Constitucional en virtud del auto del 24 de agosto de 2017.-** En atención al auto del 24 de agosto de 2017, se remitió a la Corte Constitucional documentación por parte del director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional el 4 de octubre de 2017; por el secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional del Ecuador el 18 de septiembre de 2017; por la señorita Norma Villacís Luna el 2 y 30 de octubre de 2017 y el 2 y 14 de febrero de 2018; por la señorita Tamara Viteri Villacís el 11 de octubre de 2017; por la señorita Mónica Jaramillo Vítores el 19 de octubre de 2017; por la señorita Nila Cecilia Cisneros Verdugo el 8 de noviembre de 2017; por la doctora Patricia Cabezas, abogada patrocinadora de las accionantes de la causa N.º 0008-14-AN el 15 de enero de 2018; y, por la señorita Martha Villagómez, procuradora común de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN el 1 de marzo de 2018. **SÉPTIMO.- Análisis del grado de ejecución de la primera disposición del auto del 24 de agosto de 2017.-** La **primera disposición** del auto del 24 de agosto de 2017, dictado por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de la fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC, se advierte **ejecutada parcialmente** debido a que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional remitió a la Corte Constitucional dos matrices con la información requerida por la Corte Constitucional en el auto del 12 de abril de 2017, no obstante, aún existen datos que requieren ser aclarados por parte de la citada Institución. **OCTAVO.-** De la información contenida en la **matriz 1** remitida por el

e

Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional se desprende que la referida Institución habría retomado el pago de las pensiones de montepío a favor de las beneficiarias de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC en fechas diferentes –29 de septiembre de 2017, 31 de enero de 2017, 30 de marzo de 2017 y 31 de enero de 2017, respectivamente– a aquella que fue dispuesta por la Corte Constitucional, esto es, el 20 de octubre de 2016, por lo que se desconoce si las pensiones correspondientes a la parte proporcional de octubre de 2016 y a los meses anteriores a la fecha establecida como reanudación de pago fueron o no efectivamente canceladas, situación que debe ser esclarecida por la entidad obligada al pago de dichas pensiones. **NOVENO.**- El 15 de enero de 2018 la doctora Patricia Cabezas Velasco presentó en la Corte Constitucional un escrito al cual adjuntó un documento suscrito por las señoritas Sandra Maribel Niaupari Ancallay, Ruth Fabiola Chamorro Jaramillo, María Alegría Freire Carvajal, Narcisa de Jesús González Olivo, Ligia Virginia Gonzáles Olivo, Rosa Alicia Vinueza Díaz, Olga Lourdes Panchi Núñez, Emma Graciela Castillo Guamán, Susana Monserrat Andrade Arias, María Josefa Raza Orquera, Eugenia Isabel Raza Orquera, Mariana de Jesús Raza Orquera, Carlota Rebeca Raza, Marianita de Jesús Oviedo Reinoso, Rocío del Cisne Oviedo Reinoso, Shirley Amanda Villacís Estrella, Magdalena Bolivia García Ullauri, María Teresa Castro Vera, Piedad Amparito Ramírez López, Mariana de Jesús Ontaneda Pacheco, Rosa Gloria Ontaneda Buele, Fanny Isabel Robalino Cevallos, Myriam Elizabeth Pinto Ibarra, Sulimar del Rocío Cevallos Largacha, Lastenia Lourdes Mendoza Rivadeneira, Magdalena Elizabeth Valdez Estrada y Juana del Pilar Pillajo Segura, en el que manifestaron de forma expresa encontrarse recibiendo la pensión de montepío por orfandad a partir del 20 de octubre de 2016, conforme fue ordenado por la sentencia N.º 011-16-SAN-CC, indicando además que los herederos de la señorita María Elena Muñoz Valdivieso, beneficiaria de la medida de reparación integral contenida en la predicha sentencia, no se encontraban percibiendo dicha pensión. **DÉCIMO.**- De los escritos presentados en la Corte Constitucional por las señoritas Mónica Jaramillo Vítores y Nila Cecilia Cisneros Verdugo, por sus propios derechos, el 19 de octubre y 8 de noviembre de 2017; por la doctora Patricia Cabezas Velasco, abogada patrocinadora de las accionantes de la causa N.º 0008-14-AN, el 15 de enero de 2018; y por la señorita Martha Villagómez como procuradora común de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN el 1 de



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

marzo de 2018, se evidencia el reconocimiento por parte de dichas señoritas respecto a que el ISSPOL ha retomado en su favor el pago de la pensión de montepío por orfandad, no obstante, el pago que estarían recibiendo por ese concepto no correspondería a aquel que se encontraban percibiendo al momento de la suspensión del mismo, es el caso de las señoritas Mónica Jaramillo Vítores, Nila Cecilia Cisneros Verdugo, Martha Villagómez, Ana Araujo Molina, Patricia Andrade Freire, Lidia Morillo Mena accionante de la causa N.º 0041-13-AN; Piedad Amparito Ramírez López y Fanny Isabel Robalino Cevallos, accionantes de la causa N.º 0008-14-AN; y Guillermina Peñaherrera e Hilda Sánchez Campoverde con derecho rehabilitado en razón de los efectos *inter comunis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, situación ante la cual se torna necesario que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional justifique si el monto que por pensión de montepío por orfandad que se les cancela actualmente a las citadas ciudadanas corresponde al monto que recibían antes de que dicho beneficio les hubiera sido retirado y, en caso de ser menor, justifique a qué se debe la reducción. **DÉCIMO PRIMERO.-** Respecto a la información constante en la **matriz 2** presentada por el ISSPOL en la Corte Constitucional, se evidencia que los procesos administrativos iniciados por la referida Institución arrojaron como resultado que en algunos casos se rectifique y en otros se ratifique la orden de exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad. No obstante, no se ha remitido información respecto a cuál fue el resultado del proceso administrativo en contra de las siguientes 20 ciudadanas: Jaqueline Araceli Constante Vargas, Esther Adriana Pérez Vélez, Enma Bibiana Álava Mera, Jesús María Belén Moreira Guerrero, Gloria Digna Moreira Guerrero, Ruth Esmeralda Torres Dávila, Narcisa de Jesús Pico Silva, Sayonara Jacqueline Mendizabal Miranda, Laura Hipatia Perdomo Arroyo, Mónica Alexandra Villegas Soto, Mercedes Velasteguí Machado, Carmen del Rocío Núñez Arias, Yadira Elizabeth Núñez Arias, Rosa Ana Jarrín Galarza, María de Lourdes Dávila Izquierdo, Susana Herminia Cepeda Bedón, Rosa Alba del Rocío Godoy Espinoza, Dora Alexandra Rivera Herrera, Amparo Teolinda Peñafiel Gálvez y Juana Mirian Machado Vera. **DÉCIMO SEGUNDO.- Análisis del grado de ejecución de la segunda disposición del auto del 24 de agosto de 2017.-** La segunda disposición del auto del 24 de agosto de 2017 se encuentra **ejecutada integralmente**, toda vez que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el 15 de septiembre de 2017, dentro del término concedido para el efecto, remitió a la Corte Constitucional

tres ejemplares del diario “Expreso” correspondientes a los días 15, 22 y 29 de mayo de 2017, en los cuales realizó la difusión del contenido de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC en los términos ordenados por la Corte Constitucional en el auto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de la fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC. **DÉCIMO TERCERO.- Análisis del grado de ejecución de la tercera disposición del auto del 24 de agosto de 2017.-** En cuanto a la **tercera disposición** del auto del 24 de agosto de 2017, esta se advierte **ejecutada integralmente**, en tanto el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, el 15 de septiembre de 2017, remitió a la Corte Constitucional un listado de las personas ajenas a los casos N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN que en razón de los efectos *inter comunis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC habrían requerido a dicha institución que se analice su situación respecto a si les corresponde o no continuar percibiendo la pensión de montepío por orfandad, llegando a determinarse por el ISSPOL a través de la resolución N.º 094-2017-SO-21-JCSP-ISSPOL que las mismas tienen el derecho a continuar percibiendo dicho beneficio social, mientras que, con relación a la señorita María Nancy Llasha Vega, se informó que no se cuenta con información respecto a dicha ciudadana, por lo que es necesario requerir a ella justifique haber sido beneficiaria del pago de la pensión de montepío por orfandad. **DÉCIMO CUARTO.- Análisis del grado de ejecución de la cuarta disposición del auto del 24 de agosto de 2017.-** Respecto a la **cuarta disposición** del auto del 24 de agosto de 2017 se evidencia su **ejecución parcial**, toda vez que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante documentación presentada en la Corte Constitucional el 4 de octubre de 2017, señaló que el 29 de septiembre de 2017 reanudó el pago de la pensión de montepío por orfandad en favor de las señoritas María Hernández Cevallos, Martha del Pilar Villagómez Garzón y Mercedes Esther Recalde Medi, sin embargo, no justificó la realización del pago de la pensión de montepío por orfandad a favor de las referidas ciudadanas de la parte correspondiente a octubre de 2016 y de los meses anteriores a la fecha establecida como reanudación del pago. **DÉCIMO QUINTO.-** Con relación a las señoritas María del Rocío Flores Morales y Nelly Marlene Flores Morales, se advierte que aquellas no forman parte de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN, por tanto, la determinación respecto a si las mismas tienen o no el derecho de percibir la pensión de montepío, le corresponde



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

al ISSPOL a través de la realización del proceso administrativo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC dentro del caso N.º 0043-14-AN.

DÉCIMO SEXTO.- Respecto a los escritos presentados por la señorita Norma Villacís de Viteri.-

La señorita Norma Villacís de Viteri, el 2 y 30 de octubre de 2017, remitió a la Corte Constitucional dos escritos en los que, principalmente, señala que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional no ha dado cumplimiento a las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC, dictadas dentro de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0008-14-AN, respectivamente, ejemplificando el supuesto incumplimiento en desmedro de dos ciudadanas Johanna Fernanda Aguilar Cayo y Tamara Gabriela Viteri Villacís, quienes, a su criterio, son solteras y que por tanto cumplen con el “... único requisito para continuar como beneficiarias de Montepío de la Ex Caja Policial...”.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Respecto a la señorita Tamara Gabriela Viteri Villacís,

el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 002-15-SAN-CC dictada dentro del caso N.º 0018-13-AN determinó que la accionante de dicha causa “... se encuentra fuera de los supuestos establecidos en la normativa aplicable a ella y por tanto no puede seguir percibiendo la pensión de montepío, pues como se dijo anteriormente, ha dejado de estar en la situación de vulnerabilidad que originó su derecho a percibir dicho beneficio”, lo que derivó en que en la referida sentencia se declare que no existe vulneración a derechos constitucionales y se negó la acción planteada por la señorita Tamara Gabriela Viteri Villacís, por tanto, respecto a dicha ciudadana, no es procedente la aplicación de los efectos *inter comunis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC.

DÉCIMO OCTAVO.- Con relación a la alegación de la señorita Norma Villacís,

respecto a que no se han aplicado los efectos *inter comunis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC dentro del caso N.º 0043-14-AN en favor de la ciudadana Johanna Fernanda Aguilar Cayo, es necesario señalar que el Pleno de la Corte Constitucional en su auto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de la fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC, dentro de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0008-14-AN, respectivamente, específicamente en su segunda disposición, ordenó con absoluta claridad que es el ISSPOL la entidad encargada de determinar la confirmación o rectificación de la exclusión del pago de la pensión de montepío por orfandad cuando dicha revisión hubiere sido solicitada por

una persona ajena a las causas N.º 0041-13-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN, por lo que le corresponde a dicho organismo analizar la situación de la señorita Johanna Fernanda Aguilar Cayo. **DÉCIMO NOVENO.-** Es oportuno reiterar a las personas que el ISSPOL les retiró el beneficio del pago de la pensión de montepío por orfandad que, en caso de considerarse beneficiarias del derecho a continuar recibiendo la pensión de montepío por orfandad, deben solicitar que el ISSPOL sea la institución que determine aquello, puesto que así fue dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en su auto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de la fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC, dentro de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0008-14-AN, respectivamente. **VIGÉSIMO.-**

Respecto a la documentación remitida con relación a la causa N.º 0067-16-AN.- El abogado Manuel Alexander Valepucha Ríos, director de patrocinio judicial del Ministerio del Interior, el 23 de febrero de 2018, de conformidad con la hoja de registro N.º 1968, refiriéndose a la **causa N.º 0067-16-AN**, remitió a la Corte Constitucional el oficio N.º MDL-CGJ-DPJ-2018-0127-O del 21 de febrero de 2018, en el que señala: “De la documentación remitida a esta Dirección de Patrocinio Judicial se desprende el oficio N.º I-OF-2018-098-JCSP-ISSPOL de 15 de febrero de 2018 suscrito por la abogada María Fernanda Pérez Vallejo, Secretaria de la Junta Calificadora de Servicios Policiales del ISSPOL, mediante el cual señala que en cumplimiento de la sentencia No. 0067-16-AN emitida por la Corte Constitucional se han dictado varias resoluciones en las que la Junta Calificadora de Servicios Policiales en sesión ordinaria N.º 04-2018 de 26 de enero de 2018, dispuso rehabilitar el derecho a recibir la pensión de montepío por concepto de orfandad a favor de las señoritas Ana Victoria Duque Cozar y Bertha Josefina Abendaño Muñoz”. **VIGÉSIMO PRIMERO.-** La causa N.º 0067-16-AN surge a partir de una demanda de acción por incumplimiento de norma presentada por las señoritas Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar, Jessica de Lourdes Cautullín Estrella, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guarquila, en calidad de pensionistas de la ex Caja Policial, quienes alegaron un supuesto incumplimiento del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional por parte del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, causa que fuera resuelta por el Pleno de la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 002-18-SAN-CC del 24 de enero de 2018, en



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

la que decidió que las señoritas Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar, Bertha Josefina Avendaño Muñoz y Paula Patricia Gaona Guarquila estén a lo resuelto por el Pleno de la Corte Constitucional en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada dentro de la causa N.º 0043-14-AN, esto es, que el ISSPOL califique si las mismas tienen o no derecho a continuar percibiendo la pensión de montepío por orfandad, evaluando aquello con base en la regla jurisprudencial contenida en la última sentencia referida. **VIGÉSIMO SEGUNDO.-** La medida de reparación integral contenida en la sentencia N.º 002-18-SAN-CC se advierte **ejecutada parcialmente**, toda vez que el abogado Manuel Alexander Valepucha Ríos, director de patrocinio judicial del Ministerio del Interior, el 23 de febrero de 2018, remitió a la Corte Constitucional un escrito en el que señaló que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional analizó los casos de todas y cada una de las accionantes de la causa N.º 0067-16-AN conforme fuera ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia N.º 002-18-SAN-CC, no obstante, el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional no ha remitido documentación alguna con la que se justifique haber retomado el pago de la pensión de montepío por orfandad en favor de las señoritas Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar y Bertha Josefina Avendaño Muñoz a partir del 20 de octubre de 2016 -fecha en la que se emitió la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada en la causa N.º 0043-14-AN-, por lo que resulta necesario requerir esa información a la Institución obligada al cumplimiento de la medida de reparación integral. **VIGÉSIMO TERCERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional dictó el auto del 12 de abril de 2017, en el que determinó que las sentencias constitucionales N.º 006-15-SAN-CC, caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, caso N.º 0008-14-AN, guardan las siguientes similitudes: 1) Un idéntico patrón fáctico, 2) La existencia de la misma autoridad demandada-Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional-, 3) La misma norma legal acusada como incumplida - artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional- y 4) El mismo hecho que motivó el planteamiento de la acción -que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad por parte del ISSPOL-; por lo que en el referido auto consideró necesario “... que se realice un seguimiento de cumplimiento conjunto de lo dispuesto en los fallos constitucionales emitidos en dichas causas, esto con objeto de optimizar el análisis de la información que se presente en los procesos

constitucionales y las disposiciones que el Pleno del Organismo emita para impulsar el cumplimiento de los fallos...”. **VIGÉSIMO CUARTO.-** Siendo que las circunstancias descritas precedentemente se replican en la sentencia N.º 002-18-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0067-16-AN, en la que la autoridad demandada es el ISSPOL, la norma alegada como incumplida es el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y el hecho que motivó el planteamiento de la demanda es que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad, resultaría oportuno realizar el seguimiento de cumplimiento de la referida sentencia de manera conjunta con las sentencias constitucionales N.º 006-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0008-14-AN. **VIGÉSIMO QUINTO.- Respecto a los escritos presentados por la señorita Norma Villacís de Viteri y Martha Villagómez, con relación a la rehabilitación del pago de la pensión de montepío por orfandad en razón de la edad.-** El 2 y 14 de febrero de 2018 la señorita Norma Villacís de Viteri; y, el 3 de marzo de 2018 la señorita Martha Villagómez, procuradora común de las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN, remitieron a la Corte Constitucional escritos en los que, principalmente, señalan que se está cometiendo una injusticia con las señoritas a quienes no se les está reconociendo el derecho a continuar percibiendo la pensión de montepío por orfandad en razón de no haber cumplido 25 años de edad a la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional puesto que, a su parecer, al haber sido calificadas como “... beneficiarias de montepío según la Ley de las Fuerzas Armadas con el Art. 39 y 50 VITALICIAS sin límite de edad SOLTERAS en ningún momento indica que tengan 25 años de edad a la fecha de una supuesta creación de una Ley de Seguridad Social...”. **VIGÉSIMO SEXTO.-** Analizada la información remitida por la señorita Martha Villagómez se evidencia que las señoritas Marjorie Maritza Calderón Chóez, Martha Karina Calderón Chóez, Martha Verónica Founes Nivelá, Lorena de Lourdes Jaramillo Ávalos, Juana María Sevilla Manosalvas, Myriam Alexandra Calderón Gualoto, Lizandra María García Arpi, Luz Francisca Lasluisa García, Mercedes del Carmen Villacres Barrera, Rosa Cristina Bermeo Gabino, Lourdes Viviana Huiracocha Morán, Rosa Elena Pérez Armijos, Liliana del Carmen Jaramillo Ávalos, Liliana del Carmen Jaramillo Ávalos, Florinda Digna Peralta Puma,



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Sandra Ivanova Burgos Guaraca, Enma Bibiana Álava Mera, Jasmina Nadesda Cueva Cueva, Piedad de las Mercedes Chanaluisa Yanchapaxi, Karina Magali Ibarra Moya, Silvia Jimena Cabrera Pasquel, Lourdes Edith Gualli Flores, Ana Patricia Basantes Freire, Johana Fernanda Aguilar Cayo, Mariana Isabel Gualli Pincay, Silvia Guadalupe Guaña Hinojosa, Magdalena Violeta Garcés Menéndez, Diana Marilú Rodríguez López, Martha Yolanda Morales Vicuña, Norma Elizabeth Moreta Yépez y Jenny Elizabeth Naula Galón, junto con el caso de la señorita Ana María Panchi Núñez, accionante de la causa N.º 0008-14-AN, se evidencia que ninguna de las ellas cumplía 25 años de edad a la fecha de promulgación de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, por lo que, de conformidad con la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN, no correspondía la rehabilitación del pago de la pensión de montepío por orfandad de aquellas. **VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Respecto al escrito presentado por el secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional.-** El 18 de septiembre de 2017 ingresó a la Corte Constitucional el oficio N.º AN-CFCP-2017-143 del 13 de septiembre de 2017, suscrito por el abogado Simón Ruíz Espín, secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, por medio del cual se corre traslado a la Corte Constitucional con el contenido de una denuncia presentada ante esa comisión por parte de las señoras Nelly Piedad Carrión Torres y Aida Tulcanaza Espín, en la que, principalmente, señalan que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional no ha dado cumplimiento a la sentencia N.º 0041-13-AN. La denuncia a la que se hace referencia en el párrafo precedente fue presentada en la Asamblea Nacional el 24 de agosto de 2017 por las señoras Nelly Piedad Carrión Torres y Aida Tulcanaza Espín, accionantes de la causa N.º 0041-13-AN y hace expresa referencia a que el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional no les ha cancelado las pensiones de montepío por orfandad a las que tienen derecho de acuerdo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto del 10 de noviembre de 2016 dictado dentro de la citada causa. **VIGÉSIMO OCTAVO.-** En relación a lo manifestado corresponde señalar que en el presente auto se analiza precisamente el grado de ejecución de todas y cada una de las disposiciones ordenadas por el Pleno de la Corte Constitucional tendientes a lograr la materialización del pago de las pensiones de montepío por orfandad en favor de las señoras que tienen acceso al referido derecho, por tanto, siendo que el oficio N.º AN-

e

CFCP-2017-143 del 13 de septiembre de 2017, suscrito por el abogado Simón Ruíz Espín, secretario de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional, no contiene ninguna disposición, únicamente corresponde disponer que la documentación remitida por la Asamblea Nacional sea anexada al expediente correspondiente. **VIGÉSIMO NOVENO.- Respecto de la sentencia N.º 004-17-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0014-15-AN.-** El 27 de mayo de 2015 las señoras Aida Tulcanaza Espín, Jenny Jaramillo Goyes, Narcisa Tiamarca Pinengla, Lupe Guamán Acaro y Cecilia Torres Mantilla, por sus propios y personales derechos, interpusieron acción por incumplimiento de norma en contra del presidente del Consejo Superior y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la Policía Nacional, mediante la cual solicitan el cumplimiento del artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. **TRIGÉSIMO.-** Las circunstancias fácticas del caso N.º 0014-15-AN, dentro del cual el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia N.º 004-17-SAN-CC, guardan estrecha similitud con aquellas que motivaron el inicio de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN, dentro de las cuales se dictaron las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 011-16-SAN-CC y 008-16-SAN-CC, respectivamente, esto es, que la norma alegada como incumplida es el artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y el hecho que motivó el planteamiento de la demanda es que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad, en tal sentido, resulta oportuno realizar el seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 004-17-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0014-15-AN, de manera conjunta con las sentencias constitucionales N.º 006-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0008-14-AN. **TRIGÉSIMO PRIMERO.-** A partir de las consideraciones anotadas y sobre la base de que “... los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución”, según consta en el artículo 86 numeral 3 último inciso de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador **DISPONE:** 1) Que el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita a la Corte Constitucional: **a)** Informe respecto a si se ha cancelado las pensiones de montepío por orfandad a favor



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

de las accionantes de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN y 0024-15-AN que tienen derecho a continuar percibiendo dicha pensión, como sigue: 1) El proporcional del mes de octubre de 2016, noviembre y diciembre de 2016 y de enero a septiembre de 2017, a las accionantes de la causa N.º 0041-13-AN; y, 2) El proporcional del mes de octubre de 2016, noviembre y diciembre de 2016 y enero de 2017, a favor de las accionantes de las causas N.º 0043-14-AN y 0024-15-AN; **b)** Un detalle respecto a cuál fue el resultado del proceso administrativo para ratificar o rectificar la concesión del pago de la pensión de montepío en contra de las señoritas Jaqueline Araceli Constante Vargas, Esther Adriana Pérez Vélez, Enma Bibiana Álava Mera, Jesús María Belén Moreira Guerrero, Gloria Digna Moreira Guerrero, Ruth Esmeralda Torres Dávila, Narcisa de Jesús Pico Silva, Sayonara Jacqueline Mendizabal Miranda, Laura Hipatia Perdomo Arroyo, Mónica Alexandra Villegas Soto, Mercedes Velasteguí Machado, Carmen del Rocío Núñez Arias, Yadira Elizabeth Núñez Arias, Rosa Ana Jarrín Galarza, María de Lourdes Dávila Izquierdo, Susana Herminia Cepeda Bedón, Rosa Alba del Rocío Godoy Espinoza, Dora Alexandra Rivera Herrera, Amparo Teolinda Peñafiel Gálvez, accionantes de la causa N.º 0041-13-AN; y, Juana Mirian Machado Vera, accionante de la causa N.º 0024-15-AN; **c)** Informe si el monto actual que se encuentran percibiendo las señoritas Mónica Jaramillo Vítores, Nila Cecilia Cisneros Verdugo, Martha Villagómez, Ana Araujo Molina, Patricia Andrade Freire y Lidia Morillo Mena, accionantes de la causa N.º 0041-13-AN; Piedad Amparito Ramírez López y Fanny Isabel Robalino Cevallos, accionantes de la causa N.º 0008-14-AN; y, Guillermina Peñaherrera e Hilda Sánchez Campoverde con derecho rehabilitado en razón de los efectos *inter comunis* de la sentencia N.º 007-16-SAN-CC por concepto de pensión de montepío por orfandad corresponde o no al mismo que se encontraban percibiendo al momento en el que se emitió la resolución que les suspendió el pago de dicha pensión y en caso que este valor sea menor, justifique a qué se debe la reducción; **d)** Informe respecto a si se han realizado nuevos procesos administrativos tendientes a determinar la procedencia o no del pago de la pensión de montepío por orfandad en favor de personas que no hubieren sido accionantes de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN y 0024-15-AN de forma posterior a la información que fuera remitida a la Corte Constitucional el 4 de octubre de 2017 en oficio N.º I-OF-2017-1149-DG-ISSPOL; y, **e)** Se pronuncie sobre la procedencia o no del pago de la pensión de montepío por

orfandad en favor de los herederos de la señora María Elena Muñoz Valdiviezo, accionante de la causa N.º 0008-14-AN y, por tanto, beneficiaria de la medida de reparación integral contenida en la sentencia N.º 011-16-SAN-CC. **2)** Que el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, realice el procedimiento administrativo para ratificar o rectificar la concesión del pago de la pensión de montepío en favor de las ciudadanas Johanna Fernanda Aguilar Cayo, María del Rocío Flores Morales y Nelly Marlene Flores Morales en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la segunda disposición del auto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de la fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las sentencias constitucionales N.º 006-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0008-14-AN. **3)** Que el director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, en el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del presente auto, emita un pronunciamiento sobre la procedencia o no del pago de la pensión de montepío por orfandad en favor de los herederos de la señorita María Elena Muñoz Valdivieso, accionante de la causa N.º 0008-14-AN y, por tanto, beneficiaria de la medida de reparación integral contenida en la sentencia N.º 011-16-SAN-CC. **4)** Que la señorita María Nancy Llasha Vega, en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, presente información respecto a haber sido beneficiaria del pago de la pensión de montepío por orfandad, así como sus documentos de identidad. **5)** Reiterar a las personas que el ISSPOL les retiró el beneficio del pago de la pensión de montepío por orfandad que, en caso de considerarse beneficiarias del derecho a continuar recibiendo la pensión de montepío por orfandad, deben acudir al ISSPOL, en tanto esta institución es quien debe determinar aquello, puesto que así fue ordenado por el Pleno de la Corte Constitucional en su auto del 12 de abril de 2017, dictado dentro de la fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC y 011-16-SAN-CC, dentro de las causas N.º 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN y 0008-14-AN, respectivamente. **6)** Realizar el seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 002-18-SAN-CC, emitida en el caso N.º 0067-16-AN, de manera conjunta con las sentencias constitucionales N.º 006-15-

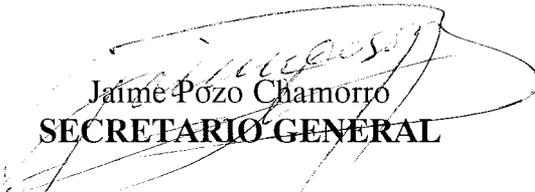


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

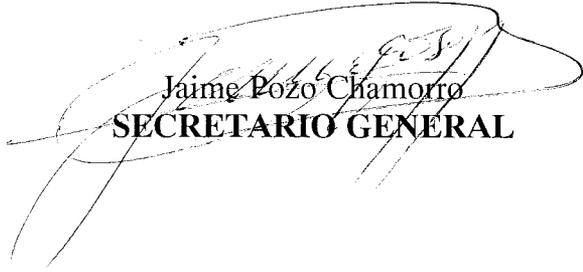
SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0008-14-AN, en razón que dichas causas mantienen las siguientes similitudes: 1) Un idéntico patrón fáctico, 2) La existencia de la misma autoridad demandada –Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional–, 3) La misma norma legal acusada como incumplida –artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional– y 4) El mismo hecho que motivó el planteamiento de la acción –que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad por parte del ISSPOL–, y en consecuencia, **disponer** al director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita un informe en el que justifique la realización del pago de la pensión de montepío por orfandad en favor de las señoritas Ana Victoria Duque Cozar, Flor Mirella Duque Cozar y Bertha Josefina Avendaño Muñoz, accionantes de la causa N.º 0067-16-AN, a partir del 20 de octubre de 2016, conforme fue dispuesto en la sentencia N.º 007-16-SAN-CC dictada en el caso N.º 0043-14-AN. 7) Realizar el seguimiento de cumplimiento de la sentencia N.º 004-17-SAN-CC, emitida en el caso N.º 0014-15-AN, de manera conjunta con las sentencias constitucionales N.º 006-15-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0041-13-AN; 007-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0043-14-AN; 008-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0024-15-AN; y, N.º 011-16-SAN-CC, dictada dentro del caso N.º 0008-14-AN, en razón que dichas causas mantienen las siguientes similitudes: 1) Un idéntico patrón fáctico, 2) La existencia de la misma autoridad demandada –Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional–, 3) La misma norma legal acusada como incumplida –artículo 83 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional– y 4) El mismo hecho que motivó el planteamiento de la acción –que las accionantes fueron excluidas del pago de la pensión de montepío por orfandad por parte del ISSPOL–, y en consecuencia, **disponer** al director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita un informe en el que justifique la realización del pago de la pensión de montepío por orfandad en favor de las accionantes de la causa N.º 0014-15-AN a partir del 20 de octubre de 2016, conforme lo ordena la sentencia N.º 007-16-SAN-CC. 8) Se recalca que las sentencias N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-

SAN-CC, 011-16-SAN-CC, 004-17-SAN-CC y 002-18-SAN-CC, dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional dentro de las causas 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0024-15-AN, 0008-14-AN, 0014-15-AN y 0067-16-AN, respectivamente, así como el auto del 10 de noviembre de 2016, dictado dentro de la causa N.º 0041-13-AN; auto del 12 de abril de 2017; y, 24 de agosto de 2017 y el presente auto, dictado en fase de seguimiento conjunto de cumplimiento de las N.º 006-15-SAN-CC, 007-16-SAN-CC, 008-16-SAN-CC, 011-16-SAN-CC, 0014-15-AN y 0067-16-AN, deben ser ejecutados integralmente, bajo prevenciones de imposición de la sanción prevista en el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. **NOTIFÍQUESE.-**


Pamela Martínez Loayza
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote y Roxana Silva Chicaíza; sin contar con la presencia de los jueces Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, en sesión del 8 de mayo de 2018. Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

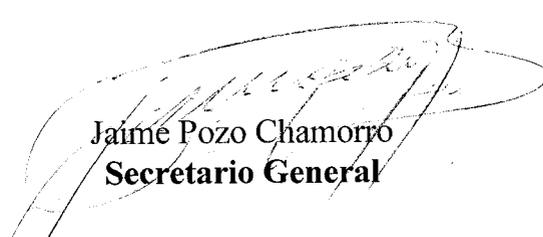

JPCH/amq



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

**CASOS Nros. 0041-13-AN, 0043-14-AN, 0008-14-AN; 0024-15-AN;
0014-15-AN y 0067-16-AN (ACUMULADOS)**

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiún días del mes de mayo del dos mil dieciocho, se notificó con copia certificada del **Auto en fase de Seguimiento de 08 de mayo del 2018**, a los señores: María Ernestina Hernández Cevallos y Marina del Pilar Villagómez Garzón, procuradoras comunes en la casilla constitucional **207**, y a través del correo electrónico: pabloapd@hotmail.com; a Lourdes del Rocío Montenegro Alarcón y otros, en la casilla constitucional **960**, así como también en la casilla judicial **237**, y a través del correo electrónico: pabloapd@hotmail.com; al Director General del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional ISSPOL, en la casilla constitucional **031**, y a través de los correos electrónicos: isspol@isspol.gob.ec; sduarte@isspol.gob.ec; a Luis Fernando Ninahualpa Contreras, en la casilla judicial **087**, y a través del correo electrónico: lufenico9@hotmail.com; a María del Rocío Flores Morales, en la casilla judicial **1353**, y a través del correo electrónico: jaimetorrestorres1@hotmail.com; a Fanny Mencías Prado, en las casillas judiciales **3970, 5496**, y a través de los correos electrónicos: abgrodriguez88@gmail.com; cesar.montesdeoca.93@gmail.com; fany_mencias@hotmail.com; napoleonjusto@hotmail.com; abg.ortegavalencia@gmail.com; a Nelly Marlene Flores Morales y otra, a través del correo electrónico: jaimetorrestorres1@hotmail.com; a Mercedes Esther Recalde Medina, a través del correo electrónico: ab.avargasa@yahoo.com; a Mónica Geoconda Jaramillo Vítóres, a través del correo electrónico: monajvitores@gmail.com; al Ministerio del Interior, en la casilla constitucional **075**, y a través de los correos electrónicos: sebastian.sotomayor@ministeriodelinterior.gob.ec; manuel.velepucha@ministeriodelinterior.gob.ec; stalin.gallo@ministeriodelinterior.gob.ec; jorge.carrion@ministeriodelinterior.gob.ec; al Comandante General y director Nacional de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **020**, así como también en la casilla judicial **3948**, y a través del correo electrónico: ddi_polinal@hotmail.com; a Nelly Piedad Carrión Torres, en la casilla judicial **2618**, y a través del correo electrónico: bermanbarragan@outlook.com; a Nila Cisneros Verdugo, a través del correo electrónico: nilacisneros@gmail.com; a Dora Teresa Vásquez Marín, a través del correo electrónico: jhonny_calvache@hotmail.com; a Hilda Sánchez Campoverde, a través del correo electrónico: anyaguilar83@gmail.com; a María Nancy Llasha Vega, a través del correo electrónico: ab.avargasa@yahoo.com; y, a la Procuraduría General del Estado, en la casilla constitucional **018**, y a través del correo electrónico: fj-pichincha@pge.gob.ec; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ

